CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1
CONSONNI ROSA MERCEDES Vs. HOTEL CARLOS V S.R.L. S/ SUMARIO (RESIDUAL)
N° Expte: 1583/20
N° Sentencia: 244 - Fecha Sentencia: 26/12/2025

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común Sala I

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, diciembre de 2025 se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Marcela Fabiana Ruiz, Laura A. David y Älvaro Zamorano, para conocer y decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la parte demandada contra la sentencia definitiva de fecha 09/06/2025, dictada en los autos caratulados: "CONSONNI ROSA MERCEDES C/ HOTEL CARLOS V S.R.L. S/ SUMARIO (RESIDUAL)" (Expte. N° 1583/20).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dra. Marcela Fabiana Ruiz como vocal preopinante, Dr. Álvaro Zamorano como segundo vocal y Dra. Laura David, en tercer lugar. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿ES AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?; ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

A la primera cuestión, la Sra. Vocal Dra. MARCELA FABIANA RUIZ, dijo: I. Los recursos y la sentencia apelada.

Vienen estos autos a conocimiento y decisión de este Tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, Sra. Rosa Mercedes Consonni, y por la parte demandada, Hotel Carlos V S.R.L., contra la sentencia definitiva de fecha 09/06/2025. Dicho pronunciamiento hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la demandada y a la citada en garantía (Boston Compañía Argentina de Seguros SA) al pago de $2.500.000 por Daño Moral y $5.837.712,25 por Daño Punitivo. Rechazó los rubros de Lucro Cesante, Incapacidad Sobreviniente y Daño Psicológico (como rubro

autónomo) e impuso las costas por la parte que prospera a la demandada, y por la parte que no prospera, a la actora (conf. Arts. 60, 61 y 63 CPCCT) .

La actora demandó al hotel alegando que, en su calidad de consumidora, se encontraba en el bar del establecimiento cuando se dirigió al sanitario. Sostuvo que, al regresar a su mesa, resbaló y cayó sobre el piso que estaba mojado con agua y productos de limpieza, sufriendo como consecuencia una grave fractura de fémur. Fundó la responsabilidad del hotel en la falta total de señalización o advertencia del personal sobre dicho riesgo.

La demandada admitió la caída de la Sra. Consonni dentro de sus instalaciones. Sin embargo, negó que el piso estuviera mojado o que se estuviera limpiando en ese horario. Negó la existencia de una relación de consumo, alegando que la actora no había efectuado consumición alguna. Finalmente, atribuyó la caída a culpa de la propia víctima, sugiriendo que pudo deberse a "algún problema físico previo al siniestro o pérdida del equilibrio"

El Juez de grado atribuyó el 100% de la responsabilidad a la demandada. Tuvo por acreditada la relación de consumo, determinando que la actora se encontraba en el local con la finalidad de obtener un servicio, independientemente de si el consumo se concretó o no. Consideró un hecho probado y dirimente que el piso estaba mojado. Para ello, valoró la declaración del propio testigo de la demandada, el Sr. Sebastián Mrad (personal de limpieza), quien admitió que la actora "cayó en la zona que estaba mojada". Determinó que el hotel violó su deber objetivo de seguridad (art. 5 LDC). Si bien el testigo Mrad afirmó haber puesto un cartel, también reconoció que se trataba de "un solo

cartel en una esquina". El juez concluyó que esta medida fue manifiestamente negligente e ineficaz para advertir el peligro a quien salía del baño o cruzaba el salón. Desestimó la defensa de que la caída se debió a la discapacidad previa de la actora. El juez fue categórico al afirmar que no existían pruebas que permitieran acreditar que la actora cayó por su condición, y que la demandada "no ha realizado esfuerzo probatorio alguno" para demostrar esa eximente. Concluyó que la causa adecuada del daño (la fractura) fue el riesgo creado por la demandada (piso mojado) y su negligencia en la señalización, y no otra.

II. Los agravios.

II. A) Agravios de la parte demandada (Hotel Carlos V S.R.L.)

La demandada solicita la revocación del fallo, argumentando que se colocó un cartel y que el juez omitió analizar la culpa de la víctima o concausa. Afirma que la discapacidad del 65,5% de la actora le imponía un deber de autocuidado superior (uso de bastón), y que, al omitirlo, ella fue la culpable de la caída. Peticiona la reducción de los montos por ser desproporcionados. Sostiene que es contradictorio conceder daño moral, luego de rechazar la incapacidad por falta de prueba. Alega que no se probó un padecimiento nuevo y distinto al que ya sufría por su incapacidad preexistente del 65,5%.

Considera la condena por daño punitivo indebida y exorbitante, reservada para dolo o culpa grave, lo cual niega.

II. B) Agravios de la parte actora (Sra. Consonni)

La actora cuestiona la admisión del "hecho nuevo" (su incapacidad previa). Lo califica de discriminatorio y contradictorio.

Critica el rechazo del rubro Incapacidad sobreviniente. Sostiene que el daño físico (fractura de fémur) está probado y que el juez, ante la falta del porcentaje y en el marco de una relación de consumo, debió dictar una medida para mejor proveer (pericia de oficio).

Con relación al rubro lucro Cesante, considera erróneo el rechazo por "excesivo formalismo". Afirma que la merma de ingresos fue probada y que el juez "ignoró prueba conducente" (informe SENAF IF23-122803982) .

Por último, se agravia de la imposición de costas a su cargo por los rubros rechazados. Invoca el Art. 53 de la Ley 24.240 (LDC), que establece el beneficio de justicia gratuita para el consumidor.

Habiéndose corrido los traslados de ley, contestados los mismos, y habiendo dictaminado la Sra. Fiscal de Cámara (quien se expidió sobre la procedencia del daño punitivo, estimando que debe valorarse si la señalización insuficiente posee entidad para justificar la multa civil), la causa se encuentra en estado de ser resuelta.

III. La solución.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por las partes, y a fin de delimitar el objeto de esta Alzada, corresponde señalar aquellas cuestiones fácticas y jurídicas relativas a la atribución de responsabilidad que, habiendo sido resueltas por el Juez de grado, no han sido materia de una controversia.

Por razones de orden lógico, se analizarán en primer término los agravios de la parte demandada, por cuestionar el fondo de la responsabilidad atribuida, para luego abordar los de la parte actora.

A. Agravios de la Demandada (Hotel Carlos V S.R.L.)

A.1. De las quejas referidas con la atribución de responsabilidad.

No se encuentra controvertido que la actora, Sra. Rosa Mercedes Consonni, sufrió una caída el día 13 de agosto de 2019, aproximadamente a las 15:00 hs., dentro de las instalaciones del bar restaurante del "Hotel Carlos V S.R.L.", en una zona donde el piso estaba mojado. El caso se encuadra en una relación de consumo (Arts. 1092 CCCN y Ley 24.240), donde rige un deber de seguridad objetivo. En consecuencia, siendo el piso mojado una "cosa riesgosa", la demandada solo puede eximirse de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o un caso fortuito (Arts. 1722, 1729 y 1757 CCyCN).

Esta plataforma fáctica es el punto de partida del análisis de la responsabilidad.

La accionada cuestiona la sentencia de grado que le atribuyó responsabilidad exclusiva. Invocó que el piso era de superficie porosa y que la caída ocurrió por razones desconocidas. Argumenta la culpa de la víctima, sosteniendo que la actora poseía una discapacidad preexistente del 65,5% que le exigía un deber de autocuidado superior y el uso de bastón. Alega que, al prescindir de dicha ayuda, la actora fracturó el nexo causal.

El agravio debe ser rechazado.

El quid radica en determinar si esa caída fue debida a la actuación del riesgo o vicio de la cosa, o, lo que es igual, que fue causada por el riesgo inherente al estado en que se hallaba la superficie del piso en el lugar del hecho.

Cuando la responsabilidad se atribuye en virtud de factores objetivos es menester que medie una relación de causalidad adecuada entre la actuación del factor riesgo y el daño". La actora debe probar la relación de causalidad que alega, excepto que la ley la impute o la presuma (art. 1736 CCyCN), o el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 del CCyCN). Es así que cuando, como ocurre en el presente caso, se demanda en virtud de un accidente que habría sido provocado por la intervención de una "cosa inerte" la víctima tiene que probar la configuración del riesgo o vicio de la cosa, ya que ésta deviene activa y operante del daño en razón del vicio que presenta. Por lo tanto, incumbe al damnificado arrimar elementos que hagan precisamente a ese factor desencadenante. De esta forma, no hay dudas de que se encontraba a cargo de la actora la demostración de que el accidente se produjo porque el piso del establecimiento de propiedad de la demandada presentaba algún vicio -en el caso mojado que lo tornara en "cosa riesgosa"- que fue causa eficiente del daño cuya reparación reclama en autos.

Está probado que la caída se produjo porque la demandada realizaba tareas de limpieza con agua y productos resbaladizos en pleno horario de atención al público (aprox. 15:00 hs.), momento en que aún se servía el almuerzo. Esta práctica conlleva un riesgo que debe ser gestionado con extrema diligencia. La declaración del testigo Mrad, empleado de la demandada, fue determinante al reconocer que la señalización era insuficiente ("un único cartel") y, peor aún, ineficaz, admitiendo que "las personas siempre hacen caso omiso al cartel".

Ahora bien, a partir de esa comprobación causal es que se generaría la atribución de responsabilidad objetiva, la cual solo podría ser exonerada demostrando la causa ajena (art. 1722 CCyCN), cuya interpretación es de carácter restrictivo, circunscripta al hecho de un tercero por quien no se deba responder que reúna los caracteres del caso fortuito (art. 1731 CCyCN), o al hecho del propio damnificado (art. 1729 CCyCN).

Ha quedado desvirtuada la hipótesis de la "gran discapacidad". Se acreditó que la Sra. Consonni no padecía una incapacidad del 65,5%, sino del 21,13%, a la vez que, por el contrario, no existen pruebas de que su condición física haya incidido en la pérdida del equilibrio, o que dicha condición le exigía el uso de bastón, andador u otro elemento de seguridad.

El Hotel Carlos V S.R.L., por su parte, como proveedor de servicios en un establecimiento de acceso público, debe garantizar que las instalaciones sean seguras y la obligación de seguridad del hotel no se limita a la colocación de "un único cartel colocado en una esquina"-conforme lo acreditado -. El deber de seguridad exige la adopción de medidas eficaces y efectivas para evitar el daño.

La demandada invocó, como eximente de responsabilidad, la ausencia de ticket, que la actora cayó por razones desconocidas y que, el piso era de una superficie porosa para evitar estas contingencias, todo lo cual no ha sido acreditado por su parte, sobre quien recaía dicha carga probatoria.

La demandada, conociendo que sus advertencias eran ignoradas, persistió en una conducta riesgosa sin adoptar medidas efectivas (como cerrar el sector o colocar cintas de peligro). No puede pretenderse trasladar al cliente la responsabilidad de un entorno inseguro creado por el propio

proveedor. Habiéndose acreditado que la caída obedeció al riesgo de la cosa (piso resbaladizo) y no habiendo la accionada probado la culpa de la víctima ni la eficacia de sus medidas de seguridad, corresponde confirmar la decisión del a quo.

El examen conjunto de los elementos de prueba reseñados da sustento suficiente a la conclusión a que arribara el A quo, en el sentido de que la caída de la actora en el establecimiento de propiedad de la demandada se debió a que el piso se encontraba resbaladizo, circunstancia que lo tornó en una cosa riesgosa, lo que las endebles y "variantes" defensas de la accionada no logran rebatir.

Por tanto, se desestima la defensa de culpa de la víctima o concausa, confirmando la atribución del 100% de la responsabilidad a la demandada.

Así lo voto.

A.2. De las quejas de la demandada sobre el Daño Punitivo

El a quo concedió la suma de $5.837.712,25 por este rubro. Fundamentó la sanción en la inconducta de la demandada, conforme lo expuesto en los siguientes pasajes del fallo apelado: "(...) No puedo pasar por alto lo manifestado por el testigo Mrad cuando expresó que las personas hacen caso omiso al cartel, es decir, aparece que era sabido que las personas pasaban por los sectores donde el piso se encontraba mojado a pesar de haber colocado un cartel y, sin embargo, la demandada no incrementó las medidas de seguridad (...)". "Incluso la demandada en su escrito de contestación de demanda negó que el piso estuviera mojado (...)". "(...) lo que me permite inferir que hubo una conducta de culpa grave o dolo en el accionar de la demandada (...)".

La demandada y la Sra. Fiscal de Cámara cuestionan si esta conducta alcanza la gravedad exigida por el Art. 52 bis LDC .

El agravio no prosperará.

Esta Alzada coincide con el criterio del Juez de grado.

La conducta de la demandada excede la "simple negligencia". La "grosera negligencia" o "grave menosprecio por los derechos" para la aplicación de la multa se configuran en autos. La gravedad radica en la combinación de factores tales como la elección de un horario inapropiado (15:00 hs.) para una tarea riesgosa (limpieza de pisos); el conocimiento fehaciente de que la única medida de seguridad adoptada (un cartel en una esquina) era ineficaz ("las personas siempre hacen caso omiso"); la reiterada persistencia en llevar a cabo esa práctica negligente, demostrando un grave menosprecio por la integridad física de sus clientes (consumidores). En otro orden, la negativa posterior de los hechos en sede judicial (negar que el piso estuviera mojado), lo que denota una actitud reacia a asumir sus obligaciones.

Esta conducta, que prioriza la operatividad (limpiar a cualquier hora) sobre la seguridad del consumidor , justifica la sanción ejemplificadora y disuasiva del Art. 52 bis LDC.

El testimonio de Mrad, relativo a que "las personas hacen caso omiso al cartel", el deber de seguridad (Art. 5 LDC y 1710 CCCN) le imponía una obligación agravada de actuar para evitar el daño. Debía incrementar las medidas de seguridad hasta que fueran eficaces, tales como evitar el uso de las instalaciones, habilitar otro hasta que esta estuviera disponible o, directamente, no hacerlo en horario de atención al público. Al no hacerlo, y al persistir en una práctica riesgosa (limpiar siguiendo una planilla de horarios) con una advertencia que sabía inútil, el Hotel Carlos V S.R.L. demostró un grave menosprecio por la integridad física de sus consumidores. La inobservancia a este deber es precisamente la que el Art. 52 bis LDC busca disuadir.

Los argumentos de la demandada sobre la "buena fe posterior" (llamar a la ambulancia) no excusan la negligencia grave anterior que causó el daño. Asimismo, el argumento sobre la falta de "rédito económico" es irrelevante; en el caso, la sanción castiga la conducta antijurídica grave, la cual implicó un ahorro de costos al no implementar medidas de seguridad adecuadas.

En conclusión, el Juez de grado valoró correctamente la prueba y aplicó debidamente el derecho, identificando el factor subjetivo agravado (la "grave indiferencia") en el conocimiento de la ineficacia de la medida de seguridad. La sanción resulta plenamente aplicable.

Por lo expuesto, el agravio debe ser rechazado y se confirma la procedencia del rubro.

En cuanto al monto fijado por el a quo, la crítica de la apelante se limita a sostener que la suma de casi "$6.000.000 por daño punitivo no guardan relación alguna con la entidad del hecho (una caída)

ni con las circunstancias del caso".

Se advierte que dicha manifestación no constituye una crítica razonada y concreta de la sentencia apelada, sino una mera expresión de disconformidad con el monto decidido. La

apelante, en su expresión de agravios, omite por completo atacar este razonamiento. No controvierte la utilización de la "canasta básica" como método de cuantificación; no argumenta por qué los factores enumerados por el juez (gravedad, posición de mercado, actitud posterior) serían incorrectos o estarían mal ponderados; y no ofrece ningún parámetro superador. Su queja se reduce a calificar el hecho como "una caída" y el monto como "excesivo". Al no hacerse cargo de rebatir los fundamentos específicos por los cuales el juez llegó a esa suma, teniendo en cuenta la lesión efectivamente sufrida por la actora (fractura de hueso) la queja carece de la suficiencia técnica exigida por el código procesal. Constituye una mera discrepancia subjetiva con el resultado, lo que conduce por sí sola a su desestimación.

A.3. Del agravio referido a la admisión del Daño Moral

El Juez de grado, tras desestimar los rubros de incapacidad sobreviniente y lucro cesante por orfandad probatoria, procedió a acoger la indemnización por daño moral, fijándola en la suma de $2.500.000. Fundó su decisión en el padecimiento espiritual y la angustia acreditados, valorando las declaraciones testimoniales, en especial la de la licenciada en psicología Fanny Magdalena Brito.

La parte demandada se alza contra este punto en su primer agravio. Sostiene, en lo sustancial, que el sentenciante se contradice al admitir la falta de prueba sobre la real magnitud del daño físico (al rechazar la incapacidad sobreviniente), y basado en una "mera presunción" condenar al pago de un daño moral. Cuestiona, en síntesis, cómo puede cuantificarse un sufrimiento moral si no se tuvo por acreditado el nuevo perjuicio físico concreto.

Este agravio también será rechazado.

La recurrente parte de una premisa fáctica y jurídica errónea, que la lleva a construir una contradicción inexistente. La demandada confunde dos categorías jurídicas de daños, conceptualmente autónomas y con distintos requisitos de prueba: el daño patrimonial por incapacidad (Art. 1738 CCCN) y el daño extrapatrimonial o moral (Art. 1741 CCCN).

El rechazo del rubro "incapacidad sobreviniente" no se debió, como erróneamente alega la apelante, a la "inexistencia del daño físico". El daño físico (la fractura de fémur) está irrefutablemente acreditado en autos mediante las historias clínicas del Sanatorio 9 de Julio y Sanatorio del Norte, que dan cuenta de la internación y la cirugía de osteosíntesis .El rechazo de la incapacidad obedeció a una falencia probatoria de naturaleza técnica y específica: la actora no produjo la prueba pericial médica idónea, necesaria para cuantificar el quantum (el porcentaje) de la nueva incapacidad permanente atribuible exclusivamente al hecho de autos, y diferenciarla de la severa incapacidad preexistente del 65.5% que ya padecía la víctima . Se trató, pues, de un fracaso en la prueba de la extensión económica de un rubro patrimonial.

El daño moral, en cambio, transita por un carril completamente distinto.

Este rubro no busca resarcir la pérdida de aptitudes laborales o la afectación al patrimonio. Tal como lo define la doctrina citada por el propio a quo, el daño moral es "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas". Resarce el padecimiento en el fuero íntimo de la persona, la alteración disvaliosa del espíritu. Entonces, la prueba de este daño no depende de la cuantificación de una incapacidad física. La jurisprudencia y doctrina son pacíficas en sostener que el daño moral, ante la entidad de ciertas lesiones, se acredita in re ipsa, es decir, surge de la constatación del hecho mismo.

En el sub examine, el hecho generador que acredita el daño moral no es un porcentaje pericial, sino el evento traumático en sí mismo, cuya existencia no está controvertida: una fractura de fémur, una internación de urgencia, una intervención quirúrgica mayor, y el subsiguiente proceso de rehabilitación y angustia.

Pretender, como lo hace la demandada, que una persona que sufre la fractura del hueso más largo de su cuerpo en un lugar público no padece angustia, dolor, temor y zozobra, es ir en contra del curso natural y ordinario de las cosas (Art. 1727 CCCN).

Por lo tanto, no existe contradicción alguna. El Juez de grado actuó correctamente al admitir el daño moral (extrapatrimonial) por considerarlo probado in re ipsa, dada la existencia de la grave lesión física (fractura de fémur), corroborado además por prueba directa como el testimonio de la Lic. Brito

sobre el estado de ansiedad y angustia de la actora post-evento .

La procedencia del daño moral es, en definitiva, autónoma de la determinación pericial de un porcentaje de incapacidad patrimonial. El agravio es rechazado, confirmándose la procedencia del rubro.

Finalmente, la parte demandada cuestiona el quantum indemnizatorio fijado por el a quo en la suma de $2.500.000, tildándolo de arbitrario y carente de fundamentación. En su memorial, la apelante sostiene que el Juez "no explicó el razonamiento por el cual condenó al pago de $ 2.500.000 por daño moral y no otra suma, ni tampoco mencionó cuál era el bien o servicio que con esa suma podría resarcir a la actora el supuesto daño causado"

La cuantificación del daño moral no responde a pautas matemáticas ni requiere que el juez detalle en qué "bienes o servicios" deberá gastarse la indemnización, como erróneamente pretende la apelante. La fijación de este rubro es, por excelencia, una facultad del juzgador que, si bien debe ser prudente, se basa en la sana crítica y en la valoración de las circunstancias fácticas acreditadas.

El Juez de grado ha detallado con precisión el por qué de la indemnización, anclando su prudencia en pruebas concretas (testimonios profesionales y gravedad de la lesión). La apelante, en cambio, no ha formulado una crítica razonada sobre por qué esa valoración es excesiva; no rebate la gravedad de la angustia o la depresión acreditadas, sino que se limita a calificar el monto de arbitrario.

Al no rebatir los fundamentos específicos que el a quo dio para justificar el monto, el agravio deviene desierto en este punto. Por ello, se confirma el quantum indemnizatorio por la presente partida resarcitoria.

B. Agravios de la Actora (Sra. Consonni)

B.1. De las quejas sobre la admisión del "Hecho Nuevo"

La parte actora dedica su primer agravio a cuestionar la decisión del Juez de grado de admitir el "hecho nuevo" denunciado por la demandada Hotel Carlos V S.R.L. .

Recordemos que el hecho nuevo admitido consiste en la existencia de un proceso penal anterior ("Alderete Luis Enrique, s/ Lesiones Victima Rosa Mercedes Consonni" Causa N° 3464/2004) y sus constancias (pericias médicas, informes socio-ambientales), de donde surge que la actora padecía, con anterioridad al hecho de autos (la caída en el hotel en 2019), una incapacidad física parcial y permanente del 65,5% en su pierna derecha, con "anormalidad en la marcha, dificultad para el desplazamiento con uso de soportes o bastón" .

El Juez a quo fundamentó su admisión en que dada la existencia de una causa penal donde se discutieron lesiones sufridas por la actora en la pierna derecha (fractura expuesta de tibia y peroné) ocasionadas por un accidente de tránsito de fecha 19/10/2003; misma pierna cuyas lesiones invoca la actora como consecuencia del accidente sufrido el 13/08/2019 en las instalaciones de la demandada, ello se muestra relevante al caso.

La actora recurrente ataca esta decisión, alegando centralmente que el juez incurre en una contradicción, pues primero reconoce doctrinariamente que la prueba de otro expediente no es un "hecho nuevo", pero igualmente la recepta. Califica la decisión de "discriminatoria" y ofensiva. Sostiene que las lesiones son distintas (tibia y peroné en 2003 vs. fémur en 2019). Afirma que no hubo ocultamiento y que obró de buena fe.

El agravio no puede prosperar.

La recurrente realiza una interpretación errónea tanto de la norma procesal como de los fundamentos del fallo. El a quo no incurrió en contradicción alguna. Si bien un hecho antiguo no es un "hecho nuevo", su descubrimiento por la parte con posterioridad a la traba de la litis sí habilita su introducción procesal. La demandada alegó haber tomado conocimiento de estas actuaciones penales y su demoledor contenido (las pericias) de forma fortuita y mucho después de contestar la demanda. La relevancia de esta prueba es manifiesta e innegable; sin perjuicio de su valoración en definitiva. La actora fundó su demanda en los daños y perjuicios derivados de una caída que le fracturó la pierna derecha. La existencia de una incapacidad funcional preexistente del 65,5% en el mismo miembro es un hecho dirimente para la justa solución del litigio, pues permite analizar la defensa de la demandada sobre una eventual culpa de la víctima o concausa (si la caída se debió, total o parcialmente, a la inestabilidad previa de la actora); es decir, resulta imprescindible a los fines de determinar la nueva incapacidad (si la hubo) y el nuevo daño

moral, diferenciándolos del

padecimiento y la limitación que la actora ya arrastraba.

La demandada entonces tenía derecho a introducir esta prueba esencial al descubrirla, y el juez tenía el deber de admitirla para buscar la verdad material. Por lo expuesto, el Juez de grado actuó correctamente al receptar el hecho nuevo, siendo este esencial para la justa composición del litigio. Se rechaza este agravio.

Lo relativo a la imposición de costas por el hecho nuevo, se analizará conjuntamente con las quejas relativas a dicha cuestión.

B.2. De la queja sobre el rechazo del reclamo por Incapacidad Sobreviniente

El Juez de grado, resolvió rechazar el rubro de incapacidad sobreviniente. Fundó su decisión en que no existe en autos una pericial médica que indique el porcentaje de incapacidad sufrida por la actora como consecuencia del accidente y en que esta no ofreció ni produjo en tiempo útil la prueba pericial médica que determinara con claridad dirimente el porcentaje de incapacidad atribuible exclusivamente al accidente de 2019. Concluyó en que el expediente administrativo de la SRT se introdujo en forma tardía y sólo en respuesta al planteo de hecho nuevo de la contraparte, vulnerando el principio de bilateralidad y control de la prueba, sin permitir su impugnación adecuada, lo cual compromete su eficacia probatoria.

La parte actora se agravia de esta decisión. Sostiene que el daño físico (fractura de fémur) está fehacientemente probado en autos. Argumenta que el porcentaje de incapacidad, si bien no fue determinado por un perito en este expediente, sí consta en el expediente administrativo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), el cual fue debidamente incorporado. Alega que, en el marco de una relación de consumo, el juez debió aplicar el principio favor consumidor y valorar dicha prueba, o en su defecto, dictar una medida para mejor proveer.

Este agravio debe ser acogido.

Si bien es cierto que la prueba pericial médica dentro del proceso civil es el mecanismo idóneo para determinar la incapacidad, su ausencia no puede conducir automáticamente al rechazo del rubro cuando existen en la causa otros elementos de convicción suficientes, máxime en un contexto de consumo donde rige el principio de las "cargas probatorias dinámicas".

En autos, se encuentran acreditados la existencia de la lesión. Es un hecho incontrovertido que la actora sufrió, como consecuencia directa de la caída en el hotel, una fractura de fémur en su pierna derecha, debiendo ser intervenida quirúrgicamente (osteosíntesis).

Y respecto del porcentaje de incapacidad, la actora incorporó el Expediente Administrativo N° 04539/21 de la SRT, donde, tras el trámite de ley, la comisión médica

determinó que padecía una incapacidad parcial y permanente del 21.13%.

El a quo desechó esta prueba por considerarla "tardía". Sin embargo, dicha prueba fue introducida al contestar el "hecho nuevo" planteado por la demandada; es decir, ingresó al proceso por vía de la propia defensa de la accionada. Habiendo sido incorporada, no puede ser ignorada. La demandada tuvo oportunidad de controvertir dicho porcentaje (por ejemplo, ofreciendo su propio perito), pero se limitó a una negativa genérica.

En este marco, cabe estarse a los principios del derecho del consumidor, ponderando que se cuenta efectivamente con prueba fehaciente de la lesión (fractura) y un porcentaje emanado de un organismo oficial (SRT). En dicho contexto, el a quo se halla plenamente facultado por el art. 216 CPCCT para valorar dicho informe y cuantificar la partida bajo las reglas de la sana crítica (art. 136 CPCCT) y el principio favor consumidor (Art. 3 LDC).

Por lo expuesto, se revoca el rechazo del rubro y se admite la procedencia de la indemnización por incapacidad sobreviniente, correspondiendo a continuación, abordar la cuantificación del rubro

De manera liminar, cabe destacar que en definitiva se trata de un cálculo probabilístico, sin certeza respecto a cuáles serán en definitiva los ingresos reales de la víctima con el devenir de los años. Es por ello, que propondré al acuerdo aplicar la fórmula matemática -renta capitalizada- de uso habitual por este tribunal (confirmado por la CSJT en el procedente "Raffault Carmelino vs. Segura José Osvaldo y otro s/ Daños y perjuicios"; entre muchos otros), que difiere de la conocida como Vuotto II principalmente en lo que respecta a la tasa de descuento la que se fija en un 8% anual. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será : C = a x (1 - Vn) x 1 / i, donde Vn = 1 / (1 + i). Corresponde precisar que "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución

económica provocada por la muerte o incapacidad en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital ; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y Vn es el valor actual; y como el presente se trata de un caso de incapacidad parcial, permanente y definitiva del 21,13 %, la base de cálculo se ajustará a tal porcentaje. Aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática de la "incapacidad sobreviniente", se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, corresponde considerar : a) que la víctima es de sexo femenino; b) que al momento del accidente tenía 36 años; c) que su expectativa de vida útil se fija en 75 años, según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro ; d) que a falta de otro, y atento a lo dictaminado por nuestra jurisprudencia in re "Rodríguez, Claudio Miguel vs. LLane, Silvia Estela y otro S/Daños y Perjuicios", CSJ Sala Civil y Penal, Sent. n° 706 de fecha 21/07/2015, es dable recurrir al salario mínimo vital y móvil que a la fecha asciende a $350.000, atento que reconozco en toda persona la potencialidad para trabajar y producir, sin prueba en contrario en el caso; e) que el actor sufrió una incapacidad física parcial y permanente del 21,13%, porcentual determinado por Comisión Médica de la SRT ; f) que la actora

percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo ; g) que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto. Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, arroja la suma de $ 11.420.247,30 calculados a la fecha de esta sentencia, monto por el que prosperará el rubro. Dicha suma devengará un interés puro del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la del presente pronunciamiento; y a partir de allí y hasta su efectivo, conforme la Tasa Activa que publica el BNA.

B.3. Del agravio referido al rechazo del Lucro Cesante

El sentenciante fundamentó su rechazo en una orfandad probatoria. Sostuvo que, si bien la actora afirmó haber sufrido una merma del 35% en sus ingresos variables (presentismo, viáticos, horas extras), no logró acreditarlo fehacientemente.

La actora recurrente ataca esta decisión, calificándola de "excesivamente formalista". Sostiene que el juez incurrió en un error manifiesto al valorar la prueba. Su argumento central es que el a quo ignoró prueba conducente. Afirma que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia, el informe de SENAF del 13/12/2023 sí contenía la liquidación de haberes necesaria. Cita específicamente el informe IF23- 122803982-APN-DTA#SENNAF, alegando que el mismo "acredita la existencia de la disminución de los haberes de la actora". Concluye que la sentencia es arbitraria por no haber valorado una prueba que, según ella, se encontraba válidamente incorporada y demostraba el daño.

El agravio debe ser rechazado.

La actora no logra desvirtuar el fundamento central del Juez de grado. La queja de la recurrente se basa en una simple afirmación: que el informe IF23-122803982 sí estaba en el expediente y probaba su pretensión.

Sin embargo, el Juez a quo fue explícito al constatar lo contrario. No dijo que el informe de SENAF no existía; dijo que dicho informe remitía a archivos adjuntos que no estaban materialmente incorporados a la causa ("Manifiesta en sus informes que adjunta archivos sin embargo no hay constancia de ello") .

La actora, en su memorial de agravios, no demuestra que la constatación fáctica del juez haya sido errónea. No indica en qué foja o constancia digital se encontraba el mentado informe IF23- 122803982 que el juez omitió ver. Se limita a insistir en su existencia, pero no rebate la afirmación del a quo sobre la ausencia de los adjuntos que contenían la liquidación.

El lucro cesante, para ser indemnizable, requiere una prueba certera y fehaciente de la ganancia perdida. No puede basarse en la mera declaración de la parte en una audiencia. Siendo carga de la actora acreditar fehacientemente la merma en sus ingresos (acompañando los recibos o asegurándose de que la prueba informativa sea completa), y habiendo fracasado en esa carga, el rechazo del rubro por falta de prueba resulta ajustado a derecho.

El Juez de grado no actuó con "excesivo formalismo", sino que se atuvo a las pruebas efectivamente producidas y constatadas en el expediente. Al no haberse demostrado el error en la valoración probatoria, el agravio es desestimado.

B.4. De las quejas sobre las costas (y hecho nuevo)

Finalmente, la actora se agravia de la imposición de costas a su cargo por los rubros que no prosperaron (Incapacidad, Lucro Cesante, Psicológico) y por la admisión de la incidencia de "hecho nuevo". Invoca correctamente el Art. 53 de la LDC, que consagra el beneficio de justicia gratuita.

El a quo aplicó el régimen general del CPCCT (Arts. 60 y 61), es decir, el principio objetivo de la derrota.

En este punto, asiste plena razón a la recurrente.

El Art. 53 de la LDC (texto según Ley 26.361) dispone:"Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio". La doctrina y jurisprudencia (incluyendo la cita de la propia actora a fallos de la CSJN) son pacíficas al interpretar que este "beneficio de justicia gratuita" implica, como regla, la eximición del consumidor al pago de las costas, aun en caso de resultar vencido. La única excepción a esta regla es que el juez declare fundadamente que el consumidor actuó con temeridad o mala fe.

El espíritu del Art. 53 LDC es garantizar el acceso pleno del consumidor a la justicia (Art. 42 CN), evitando que el temor a una condena en costas por rubros que no prosperen (muchas veces por dificultades probatorias) actúe como un factor disuasivo para reclamar contra los proveedores.

Lo referenciado permite observar el déficit del fallo apelado en la distribución de las costas. Ponderando que, por un lado, la actora resultó vencedora en el aspecto sustancial del proceso - responsabilidad exclusiva de los accionados por el hecho dañoso objeto de autos-, acogiéndose parcialmente su pretensión indemnizatoria en concepto de incapacidad sobreviniente, daño moral y daño punitivo; y que, por otro, no prosperaron los rubros también reclamados en concepto de Lucro Cesante y Daño Psicológico (como rubro autónomo), lo que estimo no priva del carácter de vencida frente a la parte demandada. No obstante, no corresponde hacer cargar a la actora (la parte vulnerable de la relación) con los gastos causídicos por los ítems rechazados. Por ello, se estima justo y razonable modificar la sentencia en este punto e imponer las costas en un 80% cargo de la demandada y el 20% restante a la actora, con la salvedad expresa contemplada en el art. 490 CPCCT (eximición de costas al consumidor).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a este agravio y revocar el punto II de la sentencia apelada, en el sentido aquí expuesto.

Por todo lo expuesto, a la cuestión planteada, por la NEGATIVA.

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal ÁLVARO ZAMORANO , dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, voto en igual sentido. A la SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARCELA FABIANA RUIZ, dijo:

En consideración al acuerdo arribado, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la parte actora y rechazar el recurso de la parte demandada, contra la sentencia definitiva de fecha 09/06/2025 modificando la sentencia apelada en el sentido aquí expuesto.

IV. COSTAS DE LA ALZADA

Atento al resultado de los recursos, la demandada (Hotel Carlos V S.R.L.) ha resultado íntegramente vencida en su apelación. En consecuencia, las costas de esta Alzada (por el recurso de apelación de la demandada) se imponen en su totalidad a su parte (arts. 61 y 62 CPCCT).

Respecto del recurso de la actora, si bien su apelación prospera solo parcialmente (incapacidad sobreviniente y costas), se ve amparada por el Art. 53 LDC y 490 CPCCT. Por lo expresado, los causídicos se distribuyen por el orden causado, con la salvedad expresa contemplada en el art. 490 CPCCT (eximición de costas al consumidor).

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal ÁLVARO ZAMORANO , dijo:

Estando de acuerdo con la resolución propuesta por la Sra. Vocal preopinante, me adhiero a los mismos, votando en igual sentido. Con lo que se da por concluido el acuerdo.

Y VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo precedente se:

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, HOTEL CARLOS V S.R.L., en contra de la sentencia definitiva de fecha 09/06/2025, por lo considerado.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, SRA. ROSA MERCEDES CONSONNI, contra la sentencia de fecha 09/06/2025. En consecuencia, MODIFICAR los puntos I y II de la parte resolutiva de la misma, que quedarán redactados de la siguiente manera: "I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda instaurada por Rosa Mercedes Consonni (DNI N° 29.998.357) en contra de la demandada Hotel Carlos V SRL y de la citada en garantía Boston Compañía Argentina de Seguros SA. En consecuencia, CONDENAR a estas últimas (a la citada en garantía, en la medida del seguro contratado) a pagar a la actora, en el término de diez días de notificada la presente, las siguientes sumas: a) PESOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 30/100 ($ 11.420.247,30) en concepto de Incapacidad Sobreviniente. b) PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL ($2.500.000) en concepto de Daño Moral, c) PESOS CINCO

MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE CON 25/100 ($5.837.712,25) en concepto de Daño Punitivo; todo ello con más los intereses considerados para cada rubro. RECHAZAR la demanda en cuanto a los rubros Lucro Cesante y Daño Psicológico (como rubro autónomo). II. COSTAS, en un 80% cargo de la demandada y el 20% restante a la actora, con la salvedad expresa contemplada en el art. 490 CPCCT (eximición de costas al consumidor)."

III. COSTAS DE LA ALZADA, como están consideradas.

IV. HONORARIOS, oportunamente.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado ley 9.924).

HÁGASE SABER.-

MARCELA FABIANA RUIZ ÁLVARO ZAMORANO

Ante mí:

FEDRA E.LAGO

Firmado digitalmente por:

CN=LAGO Fedra Edith

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

FECHA FIRMA=26/12/2025

CN=ZAMORANO Alvaro

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

FECHA FIRMA=23/12/2025

CN=RUIZ Marcela Fabiana

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

FECHA FIRMA=23/12/2025